



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138042-1

"María Laura E. D'Gregorio,  
Fiscal Interina ante el  
Tribunal de Casación Penal  
s/Queja en causa n° 111.251  
del Tribunal de Casación  
Penal, Sala III, seguida a  
C., E. A."

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 111.251 seguida a C. E. A., rechazar el recurso homónimo intentado por la Agente Fiscal y, consecuentemente, confirmar el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza que condenó al imputado a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de desobediencia, amenazas, tentativa de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego y lesiones leves, todos en concurso real; y lo absolvió en orden a los delitos de desobediencia, amenazas, privación ilegítima de la libertad agravada (hecho II) y homicidio agravado por el vínculo y por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa (hecho III) (v. Tribunal de Casación Penal, Sala III, sent. de 2-VIII-2022).

**II.** Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, María Laura E. D'Gregorio, que fue declarado inadmisibles por el intermedio (v. Tribunal de Casación

Penal, Sala III, resol. de 1-XII-2022) y posteriormente, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. Suprema Corte de Justicia, resol. de 4-X-2023).

**III.** La recurrente denuncia, como primer motivo de agravio, la arbitrariedad del pronunciamiento atacado por su fundamentación aparente.

Sostiene en tal sentido que, al interponer el recurso de casación contra el veredicto absolutorio dictado por el tribunal de primera instancia - respecto a los delitos de desobediencia, amenazas, privación ilegítima de la libertad agravada (hecho II) y homicidio agravado por el vínculo y por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa (hecho III)- la Agente Fiscal criticó la errónea valoración de la prueba y la falta de análisis de la problemática desde una perspectiva de género.

Menciona que, en esa oportunidad, la representante de la acción pública cuestionó:

- Que, en relación con el hecho II, la versión de la víctima (L. F.) había sido desestimada por cuestiones que no hacían a la gravedad y entidad del injusto y que la declaración de su hermana (A. F.) resultaba conteste con lo narrado por ella respecto a los episodios de violencia desplegados por C., como así también las pericias psicológicas daban cuenta de la escalada en el nivel de violencia padecida por la víctima y de las dificultades del imputado en el manejo de su agresividad.

- Que, con referencia al hecho III, el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138042-1

tribunal de juicio había descalificado el testimonio de F. por el solo hecho de ser la víctima, cuando en la misma sentencia se había reconocido que C. ingresó al templo portando un arma de fuego cuya aptitud para el disparo fue acreditada testimonialmente y que en todo momento profirió amenazas de muerte hacia la víctima.

Esgrime la recurrente que, frente a ello, la casación se limitó a reiterar el análisis efectuado por el tribunal de mérito, no dando ninguna respuesta a la denuncia de arbitrariedad que el recurso contenía.

Considera que mediante tal modo de resolver, el revisor convalidó un fallo de primera instancia que dispuso la absolución del imputado respecto a los delitos mencionados, valorando la prueba en forma fragmentada y parcial.

Como segundo motivo de agravio, la Fiscal alega la arbitrariedad de la sentencia por ausencia de perspectiva de género en el análisis del material probatorio.

Expresa que conforme al Protocolo para la Investigación y Litigio de Casos de Muertes Violentas de Mujeres (UFEM-2018), la violencia de género puede exteriorizarse a través de factores como: la modalidad de comisión del hecho, la violencia previa, la forma de selección y abordaje de la víctima, la reacción defensiva de la víctima y el aprovechamiento del estado de indefensión.

Considera que en el caso *sub examine* se

encuentran acreditados los factores reseñados y que la ausencia de abordaje de la revisión bajo el prisma de la violencia de género, importó el apartamiento de la normativa vigente (Convención de Bélem do Pará y ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres).

Afirma que el intermedio no dedicó ni una sola línea a analizar la declaración de la Perito Psicóloga Romina Vázquez Subin, quien entrevistó a la víctima y expuso en el debate acerca de la escalada de violencia física y psicológica vivenciada por la misma, como así también la manifiesta convicción de que su vida había corrido peligro.

Que tampoco abordó lo informado por las Peritos Psicóloga y Psiquiatra, respectivamente, Liliana Capano y Patricia Córdoba, las que dieron cuenta de la dificultad en el manejo de la agresividad por parte de C.

Asimismo, destaca que para confirmar el veredicto absolutorio respecto del hecho II y parte del III, el revisor se dedicó a evaluar como debió haberse comportado la víctima, restándole credibilidad; como así también, hizo hincapié en el "carácter violento" de F. y del imputado, cuando en realidad dicha característica únicamente fue expuesta por las Peritos en relación a este último.

Considera que la omisión de juzgar con perspectiva de género resulta especialmente significativa si se tiene en cuenta el compromiso asumido por el Estado argentino de actuar con la debida diligencia para



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138042-1

prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia (arts. 4 inc. g, 7 incs. b y f y 9, Convención de Bélem do Pará).

En síntesis, la recurrente expresa que el fallo de la casación no hizo más que convalidar un pronunciamiento que no integró ni armonizó correctamente el material probatorio, ni abordó la problemática bajo una adecuada perspectiva de género.

**IV.** Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados, añadiendo lo siguiente.

En primer lugar debo resaltar que en este tipo de procesos resulta obligatoria la materialización de la perspectiva de género como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de la pruebas producidas, en la medida en que nos sitúa en una comprensión global de lo acontecido.

Dicha pauta hermenéutica fue concebida por un sistema normativo que extiende sus alcances a decisiones jurisdiccionales como la que nos ocupa.

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal nacional remarcó el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Bélem do Pará (art. 7 inc. b), tal como fue

interpretado por la Corte IDH (cfr. caso "González y otras [Campo Algodonero] vs. México", de 16-XI-2009) y por esa propia Corte federal en el precedente "Góngora" (Fallos: 336:392).

En tal sentido, y en palabras de esa Suprema Corte, el juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género (cfr. doctr. causa P. 134.584, sent. de 16-XII-2021).

Asimismo y para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Bélem do Pará, el juzgador debe analizar y ponderar el contexto fáctico y jurídico, esto es, las circunstancias anteriores y concomitantes al ilícito en juzgamiento (cfr. doctr. causa P. 135.995, sent. de 6-IX-2023).

Sentado ello y ante el veredicto absolutorio respecto del hecho II y parte del III, la Fiscal interpuso recurso de casación cuestionando la errónea valoración de la prueba y la falta de análisis de la problemática desde una perspectiva de género.

Frente a lo expuesto, el *a quo* -en voto mayoritario- consideró, por un lado y con relación al hecho III, que en virtud de los testimonios reseñados en la sentencia se probó que el imputado se presentó en la iglesia en la que se encontraba su ex mujer (F.) junto a su pareja actual (J. M. N. ), golpeando a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138042-1

este último y gatillándole con el arma que portaba; pero que nada dijeron dichos testigos de la eventual agresión de C. hacia F., la que únicamente encontró sustento en su versión de los hechos.

Asimismo, destacó que la actitud de la nombrada no se condecía con la de una persona que hubiera sido apuntada con un arma de fuego, colgándose de su presunto agresor y sacándolo del templo.

Respecto al hecho II, la casación hizo alusión a la declaración de la víctima -analizada por el tribunal de grado- considerando que la misma brindó una versión de los hechos al declarar en un primer momento y otra diferente durante el debate oral.

Detalla que F. afirmó haber sido amenazada por C. con un cuchillo, aunque luego dijo que no la amedrentó porque "estaba muy nerviosa y molesta".

Añadió que la misma aseguró haber salido de su casa junto a su hermana A. y en el debate expresó que no sabía que la misma la había seguido hasta la casa de C.

A partir de ello, consideró que los elementos reunidos resultaban insuficientes para quebrantar el principio de inocencia.

De lo expuesto y en consonancia con lo planteado por la recurrente ante esta instancia, entiendo que surge la arbitrariedad del pronunciamiento atacado por su fundamentación aparente y por consolidar la arbitrariedad del fallo de instancia respecto a la

valoración de la prueba.

Es que, si bien la tarea revisora que debe realizar el órgano casatorio no implica que el mismo revalúe las pruebas practicadas en presencia del tribunal de juicio, ya que solo a éste corresponde esa función valorativa (cfr. doct. causa P. 135.042, sent. de 13-IX-2022; e.o.), se advierte que en el caso el intermedio se limitó a brindar fundamentos dogmáticos, sin adentrarse en los concretos planteos de la Fiscal. Puntualmente nada se expresó con respecto al contexto de violencia de género en que vivía la víctima y a las diversas pericias que corroboraban esa situación.

Es sabido que para que prospere la denuncia de arbitrariedad respecto de la valoración de la prueba, se debe demostrar que las conclusiones que se impugnan son producto de un error grave, grosero y manifiesto, que derivan en afirmaciones contradictorias e inconciliables con las constancias objetivas de la causa y que conducen a la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido (cfr. doct. causa P. 135.001, sent. de 21-IX-2022; e.o.).

En el caso *sub examine*, el *a quo* convalidó un pronunciamiento que valoró de forma parcializada y fragmentada los múltiples indicios reunidos por el acuse, basándose para eso en la presunta ausencia de credibilidad de la víctima.

Como puede observarse de la reseña efectuada, el revisor no solo acudió estrictamente a los argumentos brindados por el tribunal de mérito, sino que además descartó los agravios de la recurrente basándose





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138042-1

en forma casi exclusiva, en la actitud de la víctima.

Mediante tal forma de resolver, omitió tener en cuenta el contexto en que se desarrollaron los hechos, máxime si se considera que en los días previos al hecho II, el imputado incumplió con la prohibición de acercamiento dispuesta por el Juzgado de Familia y amenazó de muerte a la víctima -hecho por el que C. fue condenado-; como así también que el imputado fue condenado por la tentativa de homicidio de N. y que, según sus propios dichos, el día del hecho se dirigió al lugar para golpear a N. y, de ese modo, "humillar a su ex pareja".

Considero que la modalidad de comisión del hecho, la violencia previa, la forma de selección y abordaje de la víctima, la reacción defensiva de la víctima y el aprovechamiento del estado de indefensión, hacían obligatorio el abordaje de la situación bajo el prisma de la violencia de género. Y entiendo que ello no sucedió en el caso.

Es que el revisor se limitó a sostener, *in dubio pro reo* mediante, la absolución de C. respecto a los hechos aquí cuestionados, omitiendo considerar que el relato de la víctima resultó conteste - en lo sustancial- a lo largo de todo el proceso y siendo que el mismo apareció acorde con el contexto en que las diversas situaciones se fueron sucediendo y con lo dictaminado por las Peritos intervinientes.

Considero, a partir de allí, que limitarse a reiterar las observaciones del inferior y, en esa tarea, achacar a la víctima que no actuó como debió

haberlo hecho, el *a quo* mostró esterotipos de género en la revisión.

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, contra la resolución dictada por la Sala III de ese tribunal, en causa n° 111.251, seguida a C. E. A.

La Plata, 29 de mayo de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/05/2024 08:58:01